



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado

**CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN  
SINDICATURA CONCURSAL**

**TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN**

**“LEY DE SALVATAJE DE  
ENTIDADES DEPORTIVAS”**

AUTOR: MAXIMILIANO D. QUINTEROS SUAREZ – D.N.I. 33.669.488

TUTOR: DRA. GRACIELA S. TURCO.

## Índice

<b>1.</b>	Introducción .....	2
<b>2.</b>	La economía de los clubes de futbol en Argentina .....	4
<b>3.</b>	Creación de la Ley N° 25.284 .....	7
<b>4.</b>	Aspectos fundamentales de la norma .....	8
<b>4. 1.</b>	Objetivos .....	8
<b>4. 2.</b>	Requisitos para acceder al régimen .....	8
<b>4.2.1.</b>	Presupuestos subjetivos .....	8
<b>4.2.2.</b>	Presupuestos objetivos .....	10
<b>4. 3.</b>	Desplazamiento de la comisión directiva .....	12
<b>4. 4.</b>	Órgano fiduciario .....	14
<b>4.4.1.</b>	Definición de Fideicomiso .....	14
<b>4.4.2.</b>	Fideicomiso de administración .....	15
<b>4.4.3.</b>	Funciones .....	16
<b>5.</b>	Gerenciamiento .....	19
<b>5.1.</b>	La normativa .....	20
<b>5.2.</b>	Limitaciones .....	23
<b>5.3.</b>	Ingresos del gerenciamiento .....	25
<b>5.4.</b>	Forma de contratación .....	26
<b>5.5.</b>	Plazo del contrato .....	30
<b>6.</b>	El particular caso del Club Atlético Newell's Old Boys .....	32
<b>6.1.</b>	Causas de la adhesión al régimen .....	32
<b>6.2.</b>	Adhesión a la Ley N° 25.284 .....	33
<b>6.3.</b>	Resultados de la administración .....	37
<b>7.</b>	Conclusiones .....	39
<b>8.</b>	Bibliografía .....	45

## **1. Introducción**

El eje de análisis de este trabajo es poder responder *cuáles son las consecuencias de la aplicación del Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades económicas (Ley N° 25.284) en los clubes de fútbol argentino, en el corto y largo plazo, y su viabilidad con la redacción actual.*

Para ello vamos a desarrollar en profundidad la Ley N° 25.284 y distintos casos de adhesión a la misma, a fin de que el lector pueda sacar sus propias conclusiones, en cuanto a los beneficios que la ley le brinda a estas asociaciones civiles cuyo objeto es el desarrollo del deporte, así como las consecuencias que tiene tanto en la administración y recuperación de la propia institución, como en la sociedad que se ve afectada por la continuidad o no de la vida de las mismas.

En primer lugar vamos a realizar un estudio de la ley, analizando cada una de sus particularidades, con el objeto de conocer en términos generales el tipo de administración que propone el legislador para lograr la recuperación de estas asociaciones deportivas que se encuentran en estado de crisis.

En este sentido, serán desarrollados los requisitos necesarios para acceder al régimen, el desplazamiento del órgano administrativo de la institución y el funcionamiento del fideicomiso de administración designado por el juez del proceso, sus alcances, derechos y obligaciones.

Por otra parte, analizaremos la posibilidad de tercerización de tareas que puede solicitar el órgano fiduciario a través del gerenciamiento de determinadas funciones, los límites para su contratación y la finalidad de dicho gerenciamiento.

A lo largo del trabajo iremos desarrollando algunos casos reales, como son los de los clubes *Ferrocarril Oeste*, *Talleres* y *Belgrano de Córdoba* y *Racing*, la forma en que se llevó a cabo la aplicación de la norma, cómo se concretó la administración de la institución con el desplazamiento de la comisión directiva y la designación del órgano fiduciario, y qué resultado se obtuvo como consecuencia de la misma.

Asimismo será analizado el caso *Newell's*, el cual dejó sentado un nuevo punto de discusión a partir del polémico fallo que decidió aplicar el régimen de administración para entidades deportivas, pero sin el desplazamiento de la comisión directiva en la administración del club, y cómo repercutió tal decisión en la actualidad.

Se trata de llegar a una conclusión sobre las consecuencias de abordar la solución que propone la ley para la recuperación de estas asociaciones que se encuentran en crisis económico-financiera, y, a través de los casos analizados, ver si se alcanza dicho objetivo con su redacción actual, o si es necesario introducir ciertas modificaciones para lograr una verdadera rehabilitación de las instituciones.

## **2. La economía de los clubes de fútbol en Argentina**

En la última parte de la década de los noventa el país atravesó una delicada situación económica. Esa crisis no solo afectó al sector empresario, sino que también provocó graves consecuencias en la situación económica y financiera de los clubes de fútbol, generando deudas varias veces millonarias y en dólares, y una capacidad para generar recursos prácticamente nula.

Para las entidades deportivas que se encontraban en esa situación, las únicas herramientas jurídicas a las que podían acudir para poder superar la crisis estaban contenidas en la Ley N° 24.522, que regula el concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial. Sin embargo, muchos clubes ya se encontraban transitando el camino del concurso preventivo, por lo cual, en caso de que esa entidad no pudiera superar el estado de cesación de pagos, sería declarada su quiebra con la inevitable liquidación y desaparición de la entidad deportiva.

Ahora bien, no se puede decir que ese estado de crisis económico-financiera haya sido solo consecuencia del estado crítico del país o de una mala administración de las comisiones directivas. Existen muchos factores que condujeron a tal situación: el marco normativo que les ha sido impuesto es uno de los más determinantes, ya que los clubes que participan en los campeonatos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino sólo pueden crearse y funcionar bajo la figura de la asociación civil sin fines de lucro.

La magnitud que llegan a tomar los grandes clubes de fútbol hace inviable sostener este encuadramiento que impone la A.F.A., ya que la vida y el funcionamiento que en ellos se desarrollan exceden ampliamente la figura de la asociación civil sin fines de lucro.

Asimismo, la crítica situación que atraviesan numerosas entidades deportivas también está dada por la escasa participación del estado en la actividad deportiva, toda vez que en la actualidad no dispone de los recursos y la infraestructura suficiente para satisfacer a la totalidad de la población. Por esta razón, el desarrollo del deporte en la Argentina está subordinado a los esfuerzos y posibilidades individuales y privadas, entre ellas la de los clubes de fútbol.

Sin perjuicio de las variables externas hasta aquí mencionadas, las causas más importantes de la cesación de pagos en los clubes de fútbol de la Argentina son las debilidades propias de su estructura y el giro de la actividad que desarrollan:

- Mala distribución de los recursos producidos por la televisación y demás ingresos que generan los espectáculos deportivos.
- Actividades sociales y culturales deficitarias, que prestan gratuitamente o a precios que no llegan a cubrir los costos, como un servicio a la comunidad y a sus socios en particular.
- Medios poco eficaces de financiación para sus inversiones.
- Importante número de empleados y de servicios, cuyos costos generan déficit operativo.
- Excesivos gastos en adquisición de jugadores y entrenadores, con contratos altísimos que suponen el pago de “primas” y sueldos exuberantes.
- Malas campañas deportivas que provocan merma en el número de asociados y de las recaudaciones provenientes de la televisación.
- Jugadores que quedan libres por malas gestiones de la comisión directiva, significando una gran disminución en el patrimonio del club.

En la actualidad, la situación económica del fútbol argentino no ha mejorado si se toma como referencia el inicio del corriente siglo o los últimos años de la década de los noventa, que motivó la sanción de la Ley N° 25.284 que será analizada en el presente trabajo. Muy por el contrario, la deuda de los clubes se ha incrementado significativamente en los últimos años, superando la barrera de los mil millones de pesos. Una de las principales causas fue el aumento del sueldo de los empleados y los contratos de los futbolistas y entrenadores.

### **3. Creación de la Ley N° 25.284**

Ante la situación económica y financiera que atravesaban las entidades deportivas en Argentina, y especialmente por los procesos concursales de importantes clubes de fútbol, entre ellos Racing Club de Avellaneda, el 6 de julio del 2000 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.284 (*Ley de Salvataje de Entidades Deportivas -L.E.D.-*) que regula la constitución de un fideicomiso de administración con control judicial para las entidades deportivas con dificultades económicas, debiendo éstas cumplir con ciertos requisitos que la ley les exige.

Esta ley fue sancionada para evitar la liquidación de las entidades deportivas a las que se les declara la quiebra, ante el indudable impacto social y político que significaría su desaparición para la comunidad, y a fin de sanear el pasivo acumulado tras malas administraciones, constituyendo para ello un fideicomiso con los activos que integran su patrimonio.

Sin perjuicio de ello, en la actualidad se cuestiona la idoneidad del sistema para la rehabilitación de las entidades deportivas y, fundamentalmente, se debate el régimen de gerenciamiento, resultando trascendental la historia de Racing Club de Avellaneda: así como la quiebra del club motivó la sanción de la Ley N° 25.284 como alternativa de salvataje, la quiebra de su gerenciadora Blanquiceleste S.A. significó la extinción de dicho régimen legal y finalmente su normalización como asociación civil sin fines de lucro.

## **4. Aspectos fundamentales de la norma**

### **4.1. Objetivos**

Como hemos visto, la Ley N° 25.284 regula un sistema destinado a salvar a las entidades deportivas y sanear el pasivo evitando su liquidación, mediante un régimen especial de administración basado en la creación de un órgano fiduciario con control judicial.

Según el texto de la norma, sus objetivos son:

- “a) Proteger al deporte como derecho social.*
- b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.*
- c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.*
- d) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.*
- e) Superar el estado de insolvencia.*
- f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.”<sup>1</sup>*

### **4.2. Requisitos para acceder al régimen**

#### **4.2.1. Presupuestos subjetivos**

La L.E.D. requiere para la aplicación de este régimen que se trate de una asociación civil de primer grado con personería jurídica, con la particularidad de que su objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ley N° 25.284, artículo 2°.

<sup>2</sup> Ley N° 25.284, artículo 1°.

Las asociaciones civiles de primer grado, denominadas asociaciones propiamente dichas, son las que se encuentran constituidas por personas físicas y que reúnen los elementos establecidos por el art. 168 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

La asociación civil no es uno de los tipos de sociedades regulados por la Ley N° 19.550, sino que se constituye a través de un instrumento público -contrato- con un objetivo determinado: la obtención del bien común, en donde el régimen de aportes, votación en las asambleas, régimen de ganancias y destino del remanente liquidatorio es sustancialmente diferente al de las sociedades comerciales.

La principal diferencia con estas últimas está dada por el objetivo buscado por los socios al momento de constituir las. En el caso de las sociedades comerciales los socios buscan principalmente el lucro, es decir, obtener réditos económicos a través del funcionamiento de la sociedad. En cambio, mediante la asociación civil sus socios pretenden satisfacer una necesidad social, cultural, deportiva, religiosa, etc., dejando de lado cualquier intención de obtener un beneficio económico.

Otra gran diferencia es la injerencia que tienen los socios a la hora de tomar decisiones. En el caso de las sociedades comerciales, los socios podrán influir en la decisión de la sociedad en función al aporte económico o personal que hayan realizado. Por su parte, en las asociaciones civiles cada asociado tiene la misma capacidad de voto que el resto, ya que el aporte económico está totalmente desvinculado de los derechos sociales y políticos de los socios.

Finalmente la Ley N° 25.284 exige que la asociación tenga la debida personería jurídica, es decir que tenga la autorización del gobierno y la aprobación de sus estatutos, y que además tenga como objeto la práctica deportiva.

¿Qué se entiende por entidad deportiva en el ordenamiento jurídico argentino? El artículo 16 de la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte (Ley N° 20.655) establece que deben considerarse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades<sup>3</sup>, ya sea de carácter amateur o profesional.

Asimismo el decreto reglamentario amplió este requisito, determinando que para que sea aplicable el régimen especial la entidad debió tener como objeto o actividad principal la práctica deportiva, amateur o profesional, al menos en los últimos dos años anteriores a la declaración de quiebra o presentación del concurso preventivo.<sup>4</sup>

#### **4.2.2. Presupuestos objetivos**

En principio, el título de la ley establece un requisito muy general para la aplicación del régimen: *entidades deportivas con dificultades económicas*. Éste otorga al juez un amplio margen de apreciación, ya que son muchas las situaciones y los factores por los cuales una entidad deportiva se puede encontrar con dificultades económicas.

---

<sup>3</sup> Ley N° 20.655, artículo 16°.

<sup>4</sup> Decreto N° 852/2007, artículo 1°.

Pero luego, el artículo 1° determina que quedarán sujetas al presente régimen las entidades deportivas con quiebras decretadas, en las cuales no se haya declarado la clausura del procedimiento por falta de activo.<sup>5</sup>

Este último requisito se refuerza en el artículo 5, por el cual se dispone que la ley se aplicará de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando el juez meritare *prima facie* la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.<sup>6</sup> Es decir, una entidad deportiva fallida cuyo procedimiento no puede ser clausurado por falta de activo.

Por otra parte, en el artículo 6 la ley brinda la posibilidad de que las entidades deportivas en concurso preventivo que encuadren dentro de los presupuestos subjetivos del artículo 1°, puedan ejercer la opción de continuar el trámite bajo el régimen de la L.E.D. o bajo las disposiciones de la Ley N° 24.522.<sup>7</sup>

En el caso del Club Atlético Belgrano la jueza interviniente dictó una resolución inmediatamente posterior a la declaración de quiebra, en donde resolvió la aplicación de la Ley N° 25.284 a partir de los siguientes elementos: las constancias obrantes en el expediente (informe general del concurso), el principio de conservación de la empresa y los principios que contiene el artículo 2 de la L.E.D.. Pero a su vez, ordenó al órgano

---

<sup>5</sup> Ley N° 25.284, artículo 1°: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la Ley 24.522.

<sup>6</sup> Ley N° 25.284, artículo 5°: En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el artículo 1°, las disposiciones de la presente ley, se aplicarán de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial meritare «*prima facie*» la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

<sup>7</sup> Ley N° 25.284, artículo 6°: Tratándose de entidades deportivas en concursos preventivos, comprendidas en el artículo 1°, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 días deberán presentar, ante el Juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados.

fiduciario emitir un informe sobre la real situación de la entidad deportiva, en el que debía manifestar si existía patrimonio suficiente para continuar con la explotación, bajo apercibimiento de liquidar la entidad deportiva.

Por su parte, en el caso del Club Atlético Talleres el juez interviniente resolvió efectuar una valoración de las posibilidades reales del club de generar ingresos de fondos genuinos para atender a los gastos de mantenimiento, infraestructura, sueldos, impuestos y demás erogaciones que debía afrontar la entidad, así como hacer frente al pasivo existente a la fecha de la falencia. Asimismo se dispuso que en caso de duda habría que inclinarse a favor de la aplicación de la L.E.D., y si los hechos posteriores demostraran la insuficiencia patrimonial, se decretaría la liquidación sin más recaudos.

En los casos analizados se acudió al principio de “conservación de la empresa”, entre otras cosas, para disponer la aplicación de la Ley N° 25.284, ponderando los intereses que concurren en su mantenimiento: de los trabajadores, los proveedores, los clientes, la comunidad, el mercado en su conjunto y el estado.

Sin perjuicio de ello, si bien ninguno de estos intereses puede ser dejado de lado, en el caso de las entidades deportivas el principal objetivo que debe tener el tribunal es el de dar a la comunidad la posibilidad de seguir ejerciendo su derecho a la práctica deportiva.

#### **4.3. Desplazamiento de la comisión directiva**

El primer párrafo del artículo 7 de la L.E.D., establece la designación del órgano fiduciario que *desplaza* a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren

actuando.<sup>8</sup> Es decir que desplaza tanto al órgano de administración natural (comisión directiva) como el designado legalmente (interventor judicial). También lo hace con el síndico concursal, coadministradores, empleados del síndico y cualquiera designado por éste o el interventor judicial.

La asamblea de socios sigue funcionando pero con facultades limitadas, dado que no puede intervenir en toda función atribuida al órgano fiduciario por la L.E.D..

Esta norma debe integrarse con lo dispuesto por el artículo 110 de la *ley de concursos y quiebras* en cuanto a la legitimación residual de la fallida -en este caso la comisión directiva de la entidad deportiva-, ante la inacción u omisión del síndico -en el caso de la Ley N° 25.284, el órgano fiduciario-.<sup>9</sup>

Y esto debe ser así toda vez que privar del debido derecho de defensa a cualquier persona, sea física o jurídica, es inconstitucional.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ley N° 25.284, artículo 7°: La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. Asimismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano....

<sup>9</sup> Ley N° 24.522, artículo 110°: El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico. Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

<sup>10</sup> Constitución Nacional, artículo 18°: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

En síntesis, el desplazamiento de los miembros de la comisión directiva que propone la L.E.D. debe ser interpretado adecuadamente, manteniendo los órganos naturales la legitimación procesal -limitada- a los fines establecidos en el artículo 110 de la Ley N° 24.522.

#### **4.4. Órgano fiduciario**

##### **4.4.1. Definición de Fideicomiso**

La Ley N° 24.441 define que existe fideicomiso *cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.*<sup>11</sup>

La característica esencial de este instituto es la de ser un patrimonio de afectación a un fin. Los bienes transferidos constituyen un patrimonio de afectación autónomo, distinto del patrimonio del fiduciante, del fiduciario y del beneficiario, sobre el cual ninguno de ellos tiene un derecho real de dominio. Integran un patrimonio diferente el cual queda exento de la acción singular o colectiva de los acreedores de las partes mencionadas.

A priori, podemos decir que el instituto creado por la Ley N° 24.441 dista del creador por la Ley N° 25.284. Esta última constituye un fideicomiso de administración que solo le concede al órgano fiduciario facultades de administración y para efectuar transferencias de fondos a los acreedores de la entidad deportiva, bajo control judicial,

---

<sup>11</sup> Ley N° 24.441, artículo 1°.

pero no significa la transferencia fiduciaria del dominio de los bienes en forma absoluta y requiere autorización del juez para realizar determinados actos de disposición.

#### **4.4.2. Fideicomiso de administración**

El artículo 8 de la L.E.D. determina la constitución de un fideicomiso de administración a los fines de obtener una “rehabilitación empresarial” similar al régimen de continuación de la empresa en la quiebra de la Ley N° 24.522, pero que, en virtud de la especial tutela del deporte como derecho social, posee una mayor flexibilidad.

Este órgano fiduciario se encuentra constituido por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva, a los efectos de que las multifacéticas funciones que asume se cumplan con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.<sup>12</sup>

A los fines de la administración de los bienes de la entidad deportiva, se crea un fideicomiso mediante la transferencia fiduciaria de los bienes muebles, inmuebles y derechos de la misma. Estos bienes conforman un patrimonio especial, cuya administración está destinada a producir no sólo un salvataje económico (sanear el pasivo), sino también el reordenamiento institucional de la entidad deportiva.

Es decir que se efectuará un desplazamiento patrimonial de los bienes que estaban en poder de la asociación civil con dificultades económicas, hacia el fideicomiso de administración.

---

<sup>12</sup> Ley N° 25.284, artículo 12°: Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el Juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

A diferencia de la generalidad de los fideicomisos que solamente se constituyen con activos de los fiduciantes, este fideicomiso de administración tiene la particularidad de que su patrimonio está conformado tanto por los activos como por todas las deudas de la entidad deportiva.

#### **4.4.3. Funciones**

La transferencia del patrimonio de la entidad deportiva en favor del órgano fiduciario y en interés de la masa de acreedores, confiere a éste un gerenciamiento integral desde el punto de vista técnico, empresarial y judicial, que se traduce en una importante gama de tareas.

Este patrimonio es administrado por el órgano fiduciario por un plazo de duración de tres años que puede ser extendido hasta un máximo de doce años (artículos 22 y 23, L.E.D.)<sup>13</sup>.

La administración de los bienes que realiza este órgano a favor de los acreedores de la entidad para la cancelación de las deudas y la reorganización institucional, implica asumir no sólo funciones de administración empresarial sino también judicial, en orden a la determinación del pasivo y el conjunto de obligaciones previstas por el artículo 15 de la Ley N° 25.284.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ley N° 25.284, artículo 22°: El fideicomiso tendrá una duración de TRES (3) años, renovables por resolución judicial, hasta un máximo de DOCE (12) años.

Ley N° 25.284, artículo 23°: Cumplido el plazo de tres años, el Juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación. Decidida esta última, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios....

<sup>14</sup> Ley N° 25.284, artículo 15°: Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones: a) Respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe. b) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la

El artículo 8 de la L.E.D. establece que los miembros del órgano fiduciario deben actuar de manera conjunta con el control judicial, y que las decisiones se tomarán por mayoría simple con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscriptas por sus integrantes y sujetas a la aprobación judicial.

Es decir que si bien las principales obligaciones del órgano fiduciario están delimitadas por la ley, especialmente en su artículo 15, su integración al régimen implica actuar con la profesionalidad estipulada por el artículo 12 de la L.E.D..

Del conjunto de funciones previstas por el ordenamiento, cabe hacer énfasis en las siguientes:

a) Comprobación del pasivo falencial: las deudas que existen contra las entidades deportivas deben determinarse mediante el procedimiento de verificación de créditos reglado en la Ley N° 24.522, a cuyo fin se otorga al órgano fiduciario las mismas

---

prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios. c) Prestar la dedicación necesaria y proceder, con conducta irreprochable en la representación de la entidad. d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el artículo 1º, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522. e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presente ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522. f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución. g) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Juez determinara hacerlo, a fin de no agravar la situación de los acreedores ni de la institución comprometida. h) Designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional. i) Realizar mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad. j) Presentar al Juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación. k) Rendir cuenta al Juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad. l) Instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

facultades que tiene el síndico en esta etapa para los concursos preventivos. Será el Juez quien finalmente dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que lleva a cabo el órgano fiduciario.

b) Funciones de administración y gestión empresarial: la realización del inventario de los bienes fideicomitidos, la elaboración del presupuesto anual de ingresos y egresos, la designación del personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional y la información al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario.

c) Gestiones de investigación: instrucción de sumarios administrativos a las tres últimas administraciones, siempre que existan presunciones de actos contrarios a las leyes o a los estatutos de los cuales pueda derivarse un perjuicio a la entidad involucrada, debiendo garantizarse el derecho de defensa de los sumariados conforme a las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

## 5. Gerenciamiento

La cuestión a resolver en el presente capítulo es la posibilidad del órgano fiduciario de tercerizar la gestión deportiva mediante alguna alternativa de gerenciamiento, la modalidad del mismo y su eficacia.

En este sentido interviene la reglamentación de la A.F.A. en el denominado *Plan de Recuperación* mediante inversiones privadas en el fútbol profesional, que regula el gerenciamiento de los clubes de fútbol.

En el caso de *Racing* la gestión deportiva fue asumida por la sociedad Blanquiceleste S.A., que culminó en insolvencia y no logró sus objetivos, lo cual obligó al juez a ordenar la intervención judicial y posteriormente resolver la extinción del fideicomiso de administración.

Por su parte, en el caso de *Talleres de Córdoba* se otorgó el gerenciamiento a la sociedad Ateliers S.A., la cual también ha tenido grandes dificultades para obtener los recursos genuinos necesarios para mantener la marcha de la empresa y no ha obtenido éxitos deportivos, lo que se tradujo en atrasos en el pago del canon locativo, generándose la necesidad de cambiar de gerenciadora.

En el proceso de *Belgrano de Córdoba*, si bien también han aparecido las dificultades, la gestión empresarial por parte de la gerenciadora ha permitido distribuir algunos fondos entre los acreedores, y la gestión deportiva ha obtenido algunos resultados.

### 5.1. La normativa

Si bien la Ley N° 25.284 no contiene ninguna norma específica sobre el tema, entre las obligaciones del órgano fiduciario se encuentra la facultad de realizar, mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad.<sup>15</sup>

A pesar de ello, no puede decirse que la gestión deportiva supera el giro ordinario de la administración, por lo que lo dispuesto en el artículo 15, inciso i), de la L.E.D. no pareciera validar la tercerización para tal gestión.

Sin embargo, toda vez que los actos de disposición del órgano fiduciario deben ser autorizados por el juez interviniente<sup>16</sup>, el requerimiento que realiza dicho órgano a fin de gerenciar la actividad deportiva se corresponde con las facultades que posee el juez de disponer toda medida conveniente al éxito de la administración fiduciaria<sup>17</sup>, reconociendo que ésta optimiza su labor operativa cuando articula su función mediante alguna alternativa de gerenciamiento.

No puede dejarse de lado que el órgano fiduciario tiene funciones indelegables y la ley le impone la gestión de la administración, pero esto no le impide realizar contratos de gerenciamiento, locación, concesión, etc., que permitan optimizar la explotación de la entidad deportiva a fin de “rehabilitar” el emprendimiento que la sustenta, llevando a cabo, por un lado, la gestión empresarial, y por otro, la consolidación del pasivo a los

---

<sup>15</sup> Ley N° 25.284, artículo 15, inciso i).

<sup>16</sup> Ley N° 25.284, artículo 20: Los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el Juez Interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento. Las transferencias de los derechos federativos quedan comprendidas en dichos actos.

<sup>17</sup> Ley N° 24.522, artículo 186: Facultades sobre bienes desapoderados. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el Artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

fines de su cancelación. A su vez, será el juez quien deba definir los alcances de la gestión del órgano fiduciario.<sup>18</sup>

Por ejemplo, en el caso del Club Atlético Belgrano de Córdoba, al igual que en el Club Atlético Talleres, el órgano fiduciario presentó un informe técnico contable en el que se volcaba una proyección económico-financiera explicando la necesidad de la inversión privada para lograr la generación de recursos y superar el déficit financiero de la entidad.

En definitiva, se propuso que el fideicomiso de administración le otorgara al inversor privado el gerenciamiento de la actividad deportiva, a cambio de aportar el capital necesario para hacer frente al déficit de corto plazo. Asimismo, se sostenía que esta alternativa resultaba viable, ya que la proyección a largo plazo demostraba claramente la rentabilidad económica, beneficiosa tanto para el fideicomiso como para el inversor que deseara hacerse cargo de la gestión de la entidad deportiva.

Por su parte, la Dra. Beatriz Mansilla, en ese entonces titular del Juzgado de 7ª Nominación en lo Civil y Comercial, resolvió adjudicar el gerenciamiento de la explotación en el marco del contrato de concesión privada a la sociedad Córdoba Celeste S.A., previendo la incorporación de capitales dirigidos a cubrir parte del déficit a corto plazo y que a su vez asegurarían ingresos al fideicomiso derivados tanto de la continuación de la actividad del club como de la transferencia de jugadores, lo que permitiría la obtención de recursos en beneficio de los acreedores y trabajadores,

---

<sup>18</sup> Ley N° 25.284, artículo 11º: El Juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Asimismo, dicho magistrado podrá remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso, las sanciones legales que pudieran corresponder. Esta resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

haciendo hincapié en lo establecido en la reglamentación del *Plan de Recuperación*, autorizado tanto por la Asociación Cordobesa de Fútbol como por la A.F.A. mediante Resolución 3095.

En el proceso del Club Atlético Talleres, si bien el órgano fiduciario también recomendó la inversión de capitales privados, lo cual fue aceptado por el juez interviniente, esto fue cuestionado por un socio de la entidad que alegó que era contrario a derecho el gerenciamiento del club, por el hecho de que tanto el órgano fiduciario como el juez carecen de legitimación para disponer, mediante el contrato de concesión, la transferencia de las facultades de administración que a ellos les concede la L.E.D. en forma indelegable.

Este socio afirmaba que el contrato de concesión de los activos del Club Atlético Talleres a la empresa Ateliers S.A. era nulo, de nulidad absoluta, en tanto resultaba violatorio de los artículos 27 de la L.E.D., 1047, 19 y 21 del Código Civil, cuestionando la aplicación supletoria del artículo 186 de la L.C.Q..

El planteo introducido por el socio de la entidad deportiva fue rechazado por la Excelentísima Cámara 3ª de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba que afirmó que si bien la Ley N° 25.284 no contiene ninguna norma específica sobre el tema, de las obligaciones del órgano fiduciario surgen las facultades de realizar, mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad.

## 5.2. Limitaciones

Habiéndose determinado la viabilidad del gerenciamiento, y en tanto la intervención de un tercero en la administración fiduciaria se articula mediante un contrato autorizado por el juez concursal, es evidente la necesidad de definir los derechos y obligaciones de las partes.

A su vez, el control y fiscalización de la gerenciadora está a cargo del órgano fiduciario como responsabilidad legal indelegable, toda vez que continúa siendo el administrador de la entidad y sólo terceriza la gestión deportiva.

Por ejemplo, en el caso de Racing Club de Avellaneda se efectuaron denuncias por parte de los acreedores, que lograron que se designara en primer término un veedor y posteriormente un interventor. Asimismo, el juez interviniente dispuso que el órgano fiduciario debía informar sobre la marcha del contrato de gerenciamiento; esto demuestra que dicho órgano mantiene las facultades de fiscalización y control.

En el caso de Ferrocarril Oeste, se declaró la nulidad del contrato de gerenciamiento de la actividad futbolística del club por no adecuarse a los términos de la L.E.D., dado que el mismo no preveía un programa adecuado de cancelación del pasivo y perjudicaba los derechos de los acreedores.

Asimismo, en el procedimiento del Club Atlético Talleres se acordó que en caso de que la gerenciadora no abonase íntegramente los montos pertinentes, el órgano fiduciario podría ejecutar los saldos adeudados o declarar resuelto el contrato, sin perjuicio del cobro de los daños y perjuicios, todo sin necesidad de interpelación previa.

Una vez definidos los derechos y obligaciones, el gerenciador no puede excederse en sus facultades y no está en condiciones de cuestionar las decisiones del órgano fiduciario, mucho menos del juez concursal, en lo relativo a la disponibilidad de bienes que integran el patrimonio de la asociación civil, máxime cuando se trate de abonar el pasivo concursal.

En este sentido cabe recordar que las autoridades estatutarias de la entidad deportiva mantienen su legitimación para la defensa de los intereses del club y, en consecuencia, para controlar tanto la gestión del órgano fiduciario y como la intervención de la gerenciadora.

En todo caso, la última palabra será la del juez interviniente, luego de la opinión de las partes, mediante resolución fundada en cualquier tema relacionado a la administración fiduciaria y, en especial, a la interpretación del encuadre del gerenciamiento.

Un ejemplo de dichas limitaciones se observa en el contrato de gerenciamiento celebrado en el proceso del Club Talleres de Córdoba, en el cual se dispuso que el plantel debía estar integrado por un porcentaje de futbolistas provenientes de las divisiones inferiores de club. Asimismo, contaba con un cupo determinado de vacantes para incorporar jugadores a préstamo, cupo que iría disminuyendo a medida que fueran transcurriendo los torneos. Durante el primer año de vigencia del contrato sólo podía integrarse el plantel de primera división con quince jugadores de otras instituciones dados en préstamo, diez jugadores el segundo y ocho en los años restantes. También se

exigió que todos los casos en los que se recibieran jugadores en préstamo, la entidad deportiva debía tener la opción de comprar los derechos federativos del jugador.

Con estas limitaciones se buscaba que el club cuente con la mayor cantidad de futbolistas propios, ya que éste es el principal capital con el que cuenta una entidad deportiva, tanto para su capitalización como también para pagar el pasivo falencial.

Por este mismo motivo, para la venta, cesión, préstamo, disposición de libertad de acción, resolución contractual y cualquier otro tipo de disposición de derechos federativos, el gerenciador debe contar necesariamente con la autorización judicial, previa vista al órgano fiduciario.

### **5.3. Ingresos del gerenciamiento**

En la mayor parte de los contratos de gerenciamiento, el gerenciador debe abonar un *canon locativo* a fin de afrontar los gastos y costos de la actividad deportiva, y además incluir un porcentaje sobre todas las fuentes de ingresos genuinos de la entidad, como puede ser el producido de la transferencia de los jugadores profesionales, al menos hasta que se cubra el pasivo concursal. No resulta justo ni conveniente que el tercero se reserve para sí todos los ingresos de la actividad deportiva, a fin de no posponer indebidamente a los acreedores de la entidad.

El incumplimiento de estas pautas fue lo que motivó la declaración de nulidad del contrato de gerenciamiento en el caso de Ferrocarril Oeste y la intervención en Racing Club de Avellaneda, mencionadas anteriormente, como así también la remoción parcial del órgano fiduciario en el caso de Talleres de Córdoba.

En los casos de Talleres y Belgrano de Córdoba se acordó que el gerenciadore debía pagar un canon semestral, dependiendo éste de la categoría del fútbol argentino en la que jugara el plantel profesional, ya que los beneficios que obtienen las entidades deportivas varían según la categoría.

A su vez, debía abonar un porcentaje del producido de determinados negocios tales como la transferencia de derechos federativos de futbolistas, publicidades o televisación. Estos porcentajes también variaban: por ejemplo, en el caso de la transferencia de derechos federativos, el porcentaje estaba dado por el origen del jugador, dependiendo si éste había sido formado por el club o no.

#### **5.4. Forma de contratación**

La L.E.D. indica que la forma en que el fideicomiso debe hacer toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad es mediante licitación.<sup>19</sup> Por lo tanto, éste es el procedimiento que debe seguir el órgano fiduciario y el Tribunal para seleccionar aquél que invertirá en la entidad deportiva.

El órgano fiduciario es el encargado de confeccionar los pliegos de bases y condiciones para celebrar el contrato mediante el cual se llevará a cabo la inversión de capitales privados en la entidad deportiva en crisis.

---

<sup>19</sup> Ley N° 25.284, artículo 15°, inciso i).

En el proceso del Club Ferro Carril Oeste se celebraron dos contratos de gerenciamiento: uno destinado solamente a la actividad futbolística, tanto profesional como amateur, y otro por las restantes actividades (básquet, tenis, vestuarios, solarium, actividades físicas, etc.).

Entonces, existe la posibilidad de que la inversión se realice solamente en el área del fútbol, en la cual el inversor administrará lo relacionado con la actividad futbolística, o que la inversión se realice en todos los ámbitos de la entidad, en la cual toda la administración de la entidad estará a cargo del tercero.

En la mayoría de los casos, la inversión se dio bajo un contrato de gerenciamiento, sin embargo en el caso del Club Atlético Talleres de Córdoba, el contrato celebrado entre el órgano fiduciario y el inversor fue de concesión.

En el fideicomiso del Club Atlético Belgrano, en función de haber sido la primera experiencia judicial en la jurisdicción de Córdoba, el juez interviniente entendió que se debía recurrir a la aplicación del *Plan de Recuperación mediante Inversiones Privadas en el Fútbol Profesional*, reglamentado por A.F.A. mediante Resolución N° 3095, sancionada por el Comité Ejecutivo el 07 de marzo de 2000, mediante el cual se facultaba el gerenciamiento del fútbol profesional de clubes en crisis.

Por el contrario, en el caso del Club Atlético Talleres de Córdoba, habiéndose interiorizado en la evolución de las distintas alternativas, el Tribunal no consideró necesaria la figura del gerenciamiento en la forma reglamentada por la Resolución de la A.F.A., toda vez que la L.E.D. tiene prevalencia indiscutible sobre la misma, en tanto es

ley de la nación de “orden público”, “especial” en lo relativo a salvataje de asociaciones civiles deportivas y “posterior” incluso a la *Ley de Concursos y Quiebras*. En ese orden de ideas, se implementó un mecanismo de concesión privada de la explotación de los activos del club, debiendo limitarse al mandato judicial sobre la admisión y condiciones dispuestas para la inyección de fondos a través de inversiones de capital privado.

La concesión privada “es el contrato por el cual una parte se obliga a otorgar autorización a otra para la explotación de un servicio que le compete y desea prestar a terceros; obligándose esta otra a realizar tal explotación en su propio nombre, por su cuenta y a su riesgo por tiempo limitado y bajo el control de aquella.”<sup>20</sup>

Es decir que se delega la explotación de una unidad de negocio (que podría ser la actividad deportiva), y el concesionario percibe el precio directamente de los terceros a quienes brinda el servicio. Éste actúa por sí y para sí, debiendo, en algunos casos, entregar alguna contraprestación al concedente por el hecho de prestar ese servicio.

En cambio, el contrato de gerenciamiento, también denominado *contrato de management*, es “aquel en virtud del cual un sujeto de derecho (gerenciado) cede a otro (gerenciente) especializado en la prestación de servicios gerenciales las facultades necesarias para administrar sus negocios, conforme lo que se convenga con el órgano de administración del gerenciado.”<sup>21</sup>

Este contrato participa del género de los contratos no asociativos de colaboración, en los cuales las prestaciones de cada una de las partes se ordenan a la consecución de un fin

---

<sup>20</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, *Contratos, Parte Especial, Tomo I*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2003, P. 279.

<sup>21</sup> FARINA, Juan M., *Contratos Comerciales Modernos*, Astrea, Buenos Aires, 1993, P. 677.

común a todas ellas. Asimismo, cada contratante no proporciona a ninguno de los otros una ventaja, sino que, mediante una sucesiva utilización, termina proporcionando indirectamente un provecho a todos, incluido a quien realiza la prestación.<sup>22</sup>

En rigor de verdad, los distintos casos analizados en que se ha optado por la inversión de capitales privados en los fideicomisos de administración reglados por la Ley N° 25.284, muestran que se ha celebrado un contrato atípico e innominado, en el cual se combinan elementos tanto del gerenciamiento como de la concesión privada.

Son características del contrato de gerenciamiento mantener la relación de dependencia de técnicos y jugadores, entre otros, en cabeza del fideicomiso, por expresa disposición de la A.F.A. que no permite dichas contrataciones por terceros; sin perjuicio de que el inversor es el responsable del pago de los sueldos, cargas sociales, indemnizaciones, accesorios y demás derechos laborales. Asimismo, no admite que la entidad deportiva sea representada por el inversor, sino que el órgano fiduciario es quien lo representa frente a la A.F.A. y la liga que corresponda.

Otra característica del contrato de gerenciamiento es la cesión de todas las facultades necesarias para la dirección y administración de la entidad deportiva: dirección del personal, posibilidad de diagramar planes de crecimiento y/o expansión, desarrollo de nuevos deportes o actividades, etc..

La característica fundamental del contrato de concesión privada es que, dado que la Ley N° 25.284 ordena al órgano fiduciario adoptar todas las medidas tendientes a no generar

---

<sup>22</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, Contratos, Parte Especial, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2003, P. 232.

nuevos pasivos, el inversor actúa por cuenta y nombre propio frente a todo el resto de las contrataciones. Por ello, el incumplimiento en el pago de las obligaciones de la entidad (seguridad, publicidad, refacciones, contratos de indumentaria, provisión de insumos, etc.) genera una acción contra el inversor pero nunca contra el fideicomiso.<sup>23</sup>

### **5.5. Plazo del contrato**

Como ya se ha dicho, los artículos 22 y 24, inciso a), de la L.E.D. establecen el plazo de duración del fideicomiso de administración por tres años, renovables hasta un máximo de doce, y que el fideicomiso se extinguirá en el caso de que se cumplan los objetivos fijados en el artículo 2 de la ley.

En virtud de lo dispuesto en estos artículos, la duración del contrato de gerenciamiento también deberá sujetarse a estos dos parámetros, es decir que el mismo será por el tiempo necesario para cancelar el pasivo de la entidad deportiva, con un plazo máximo de doce años.

En el caso del Club Atlético Talleres, vencidos los primeros tres años del contrato el juez rescindió el contrato entendiendo que era su facultad decidir la prórroga y no del inversor. Esta rescisión le produjo grandes pérdidas a la empresa gerenciadora, ya que ésta hizo una gran inversión pretendiendo recuperarla en los nueve años que duraría el contrato, lo cual no pudo lograr por la intempestiva finalización del contrato.

La Cámara de Apelaciones entendió que el gerenciamiento es nada más que una modalidad de ejecución de la administración fiduciaria y que no se puede negar al juez

---

<sup>23</sup> Ley N° 25.284, artículo 15°, inciso b): “Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.”

la facultad de exigir, entre las mejoras necesarias para prolongar el fideicomiso, la sustitución del concesionario si es que a su juicio la actuación de éste durante los tres primeros años, aun sin caer en la violación explícita del contrato, ha sido la causa de que no se alcanzaran los fines del salvataje.

## **6. El particular caso del Club Atlético Newell's Old Boys**

### **6.1. Causas de la adhesión al régimen**

Desde 1994 y hasta el 2008 la presidencia del club fue ejercida por el Sr. Eduardo López. Dicha gestión implicó el desmantelamiento de la vida social y deportiva de la institución, como así también el deterioro del proyecto de fútbol en las divisiones juveniles, que fuera durante años el principal sostén del éxito deportivo de la primera división de futbol.

Todo ese período se caracterizó por el escaso éxito deportivo y la casi nula intervención en torneos internacionales, con el único y excepcional logro que fue el campeonato *Torneo Apertura 2004* organizado por la A.F.A..

En 1997, 2000 y 2004, la gestión de Eduardo López impidió que existieran elecciones libres y transparentes, mediante distintos mecanismos ilegítimos avalados por una justicia que no recibió ningún tipo de cuestionamiento.

Tras el campeonato obtenido en 2004, Eduardo López continuó gobernando al margen del estatuto, generando una impresionante deuda.

Finalmente, entre 2007 y 2008, los socios de *Newell's* comenzaron un intenso proceso, que derivó en la convocatoria a elecciones en diciembre de 2008 y la normalización institucional del club.

## 6.2. Adhesión a la Ley N° 25.284

Ante esta situación crítica, en el año 2009 la comisión directiva entrante, presidida por el Sr. Guillermo Lorente, elevó el pedido de protección judicial prevista por la L.E.D..

Esta vía le permitía al Club Atlético Newell's Old Boys de Rosario revisar la legitimidad de todos los créditos y deudas planteadas por los acreedores, muchas de ellas de dudosa procedencia.

Dado que la institución se encontraba en proceso de concurso preventivo y no había sido decretada la quiebra, y toda vez que el pedido formulado por la nueva comisión directiva incluía la conformación de un órgano de control judicial, pero sin el desplazamiento de los actuales órganos estatutarios que dispone el artículo 7 de la L.E.D., necesitaba un importante respaldo de distintas instituciones locales que avalen este pedido.

Es así que tanto la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe<sup>24</sup>, como el Consejo Municipal de Rosario<sup>25</sup> dictaron una resolución en apoyo a la solicitud planteada por los dirigentes del club.

---

<sup>24</sup> “... 1) Declarar su apoyo al proceso de recuperación institucional del Club Atlético Newell's Old Boys de la ciudad de Rosario, que lleva adelante la actual Comisión Directiva, electa democráticamente en el mes de Diciembre de 2008.

2) Respalda la solicitud de la institución mencionada, de adherir a la Ley N° 25284 de Salvataje de Entidades Deportivas, permitiendo que a través de un órgano de control judicial y sin desplazar a la actual Comisión Directiva, se fiscalicen los reclamos de deudas, para permitir reprogramar el modo de afrontar las acreencias heredadas de gestiones anteriores, por las actuales y legítimas autoridades del Club Atlético Newell's Old Boys de Rosario.

3) Reafirmar el llamado al conjunto de los poderes públicos de la provincia de Santa Fe, y a las instituciones de la Sociedad Civil de nuestra provincia para garantizar el normal y legítimo desempeño de las atribuciones conferidas a las autoridades legítimas del Club Atlético Newell's Old Boys de Rosario....”

<sup>25</sup> Rosario, 24/06/2009: VISTO, El proceso de recuperación institucional del Club Atlético Newell's Old Boys iniciado por la actual Comisión Directiva, elegida democráticamente en el mes de diciembre de 2008.

Finalmente, en respuesta a la gran movilización que llevaron adelante los socios del club, el magistrado del Juzgado Civil y Comercial de la 17ª Nominación de Rosario, Dr. Alejandro Martín, hizo lugar al pedido formulado por la comisión directiva entrante.

---

Y CONSIDERANDO, Que las autoridades del mencionado Club iniciaron, desde diciembre de 2008, un proceso tendiente a ordenar la agobiante situación financiera heredada de las gestiones anteriores, todas ellas presididas por Eduardo López.

Que según se supo, a pesar de que la Institución se encontraba en Concurso Preventivo, el panorama económico con que se encontraron las nuevas autoridades fue totalmente adverso, sin un pasivo saneado ni con capacidad financiera.

Que la Comisión Directiva sostiene que a esta situación se le añadieron cheques rechazados, contratos de jugadores cedidos a terceros, cuentas bloqueadas, deuda por sueldos de personal y jugadores, faltantes de dinero entre otras situaciones.

Que debido a esto, la actual gestión realizó una Auditoria Contable para determinar con precisión la situación económica financiera del Club.

Que, también, en el mes de abril de 2009 presentó denuncias penales contra los integrantes de las anteriores Comisiones Directivas, con el objetivo de que se investiguen los hechos que llevaron al Club a la actual situación de crisis.

Que en este contexto, la Comisión Directiva ha solicitado la adhesión a la Ley N° 25284 de Salvataje de Entidades Deportivas para que, a través de un órgano judicial y sin desplazar a las nuevas autoridades, se fiscalicen los reclamos de deuda para reprogramar -de esta manera- el modo de afrontar las mismas.

Que el 22 de mayo del corriente, el Juez Alejandro Martín aceptó el pedido de adhesión a la citada Ley, que permitirá la revisión de las cesiones de crédito y de la legitimidad de los reclamos planteados por los acreedores -cuyo origen se remonta a las gestiones de Eduardo López- que, además, han provocado solicitudes de embargo, inhibiciones y pedidos de quiebra. Dicha Ley asentirá asimismo el levantamiento de estas medidas cautelares a los fines de permitir que se reprogramen los compromisos, proceso que deberá contar con la aprobación de los socios del Club.

Que en este marco, se conformará un órgano de contralor judicial descartando la posibilidad de quiebra de la Institución, sin intervención ni desplazamiento de las nuevas autoridades, lo que habilitará afrontar sólo deudas reales.

Que el Club Atlético Newell's Old Boys es una institución emblemática de nuestra ciudad, cuyo prestigio ha trascendido los límites de nuestro país gracias a su trayectoria y desempeño deportivo en el plano nacional e internacional.

Que la Institución tiene más de 100 años de vida y cuenta en la actualidad con 25 mil socios, los que han podido retornar a la actividad social y deportiva del Club.

Que los Clubes cumplen un destacado rol en la vida de la sociedad ya que no sólo fomentan la integración social y el esparcimiento, sino que se constituyen también como protagonistas de la conformación de las identidades culturales y de la contención de los niños y jóvenes de la comunidad.

Por lo expuesto se eleva para su aprobación, el siguiente proyecto de:

**RESOLUCIÓN:** 1°.- El Concejo Municipal declara su apoyo al proceso de recuperación institucional del Club Atlético Newell's Old Boys llevado adelante por la actual Comisión Directiva, elegida en elecciones democráticas en el mes de diciembre de 2008.

2°.- El Concejo Municipal respalda la solicitud de la Institución en lo que respecta a adherir a la Ley N° 25284 de Salvataje de Entidades Deportivas que le permitirá, a través de un órgano de control judicial y sin desplazar a la actual Comisión Directiva, fiscalizar los reclamos de deuda, lo que permitirá reprogramar el modo de afrontar las acreencias heredadas de gestiones anteriores.

3°.- El Concejo Municipal reafirma el llamado al conjunto de los poderes públicos de la provincia de Santa Fe y a las Instituciones de la sociedad civil, a garantizar el normal y legítimo desempeño de las atribuciones conferidas a las legítimas autoridades del Club Atlético Newell's Old Boys.

4°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 24 de Junio de 2009.-

El fallo dictado por el Dr. Martín introdujo importantes innovaciones judiciales, que sentaron un precedente en la jurisprudencia. Las mismas se ven reflejadas, por ejemplo, en el reciente caso del Club Atlético Colón de Santa Fe.

En dicha resolución se dispuso una suerte de distribución de competencias entre el órgano fiduciario y la comisión directiva del club, estatutariamente constituida, sin desplazarla totalmente de sus funciones y concediéndole determinadas facultades que se relacionan con la administración diaria del institución.

El club continuó administrado por sus autoridades electas y las funciones del órgano fiduciario se redujeron a aquellas especificadas en la resolución judicial.

Aquello parece, de alguna manera, loable, máxime teniendo en cuenta las particularidades de la administración de cualquier entidad deportiva que practique disciplinas profesionales. Sin embargo, no parece ajustarse demasiado al actual espíritu de la normativa especial al respecto, es decir la Ley N° 25.284 y su decreto reglamentario.

Posteriormente, el Juez Pedro Boasso, titular del Juzgado Civil y Comercial de la 16ª Nominación de Rosario, dictaminó que se conforme el órgano fiduciario que tendría a su cargo el proceso verificadorio de todos los créditos en contra de *Newell's* y la posterior composición del pasivo, y al mismo tiempo el control del manejo financiero de la institución. Asimismo debía mantener informado al juez del concurso de todas las

actividades de la dirigencia y realizar un cuadro de situación económica de la entidad deportiva.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> “Club Atlético Newells Old Boys s/Concurso Preventivo”, Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario, N° 1907, Rosario, 31-08-2009:

Y VISTOS: Los autos caratulados “NEWELL’S OLD BOYS S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. 1625/00;

Y CONSIDERANDO : 1.- Que mediante la resolución n°1054/09, el entonces Juez interviniente dispuso declarar aplicable al presente proceso de concurso preventivo del C.A.N.O.B. la ley de fideicomiso n°25.284.

Que asimismo y en el marco de la citada normativa, el Dr. Alejandro Martín, dispuso diferir la conformación del órgano fiduciario a la ratificación de la asamblea que debía celebrarse, conforme lo establece el art. 6 de la normativa declarada aplicable.

Ante este contexto de indefiniciones, el suscripto dispuso la conformación de un órgano asesor, conforme las razones expuestas en el auto interlocutorio N°. 1842/09.

En fecha 27/08/09, la Excma Cámara de Apelación, Sala III Integrada, mediante Acuerdo N°336/09, dispuso que el suscripto se aboque a la conformación del órgano fiduciario conforme fuera resuelto en la resolución n°1054/09.

2. En consecuencia, se procederá a conformar el órgano fiduciario conforme lo dispone el art. 10 de la ley 25.284. Atento que la citada normativa no se encuentra reglamentada en la Provincia de Santa Fe y no se ha creado el Registro Especial en ella previsto, corresponde al suscripto en su carácter de director del proceso disponer las medidas conducentes para su conformación recurriendo para ello a instituciones de reconocido prestigio en nuestro medio.

A) Conformación: El mismo será integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva. A tales fines: 1) se libraré oficio al Colegio de Abogados de esta ciudad a los fines de que dentro de los diez días hábiles de recepcionada la comunicación del presente proponga a este Tribunal una terna para integrar el órgano fiduciario, de la que luego será sorteado uno de los propuestos. Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) 10 años de antigüedad en la matrícula; b) ejercicio activo de la profesión; c) acreditar buena conducta acompañando el respectivo informe del Registro Nacional de Reincidencia; d) No haber integrado el gobierno de la concursada ni haber sido candidato desde el 1 de enero de 1.994 a la fecha; e) acreditar por cualquier medio fehaciente poseer conocimiento en derecho deportivo; f) ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años. 2) Oficiar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a los fines de que dentro de los diez días hábiles de recepcionada la comunicación del presente proceda a proponer a este Tribunal una terna, de la que luego será sorteado uno de los propuestos para integrar el órgano fiduciario. Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) 10 años de antigüedad en la matrícula; b) ejercicio activo de la profesión; c) acreditar buena conducta acompañando el respectivo informe del Registro Nacional de Reincidencia; d) No haber integrado el gobierno de la concursada ni haber sido candidato desde el 1 de enero de 1.994 a la fecha; e) Acreditar por cualquier medio fehaciente antecedentes en Administración deportiva y /o Asociaciones Civiles; f) ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años. 3) Oficiar a la Dirección General de Recreación y Deportes de la Municipalidad de Rosario a los fines de que dentro de los diez días hábiles de recepcionada la comunicación del presente proponga a este Tribunal una terna, de la que luego será sorteado uno de los mismos. Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) acreditar buena conducta, acompañando el respectivo informe del Registro Nacional de Reincidencia; b) No haber integrado el gobierno de la concursada ni haber sido candidato desde el 1 de enero de 1.994 a la fecha; c) Acreditar por cualquier medio fehaciente, antecedentes en administración de entidades deportivas o civiles; d) ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años. A tales fines deberá consultar la opinión de la Asociación Rosarina de Entidades Deportivas y Amateurs de Rosario, la que no será vinculante.

Desígnase como fecha en la cual se llevará a cabo el sorteo respectivo, el día 18 de septiembre del presente año, a las 10hs, en la sala de audiencia de este Tribunal.

B) Funciones : Las funciones del Órgano Fiduciario, serán las siguientes: 1) dentro del término de 30 días corridos de haberse conformado definitivamente el mismo deberá presentar al Tribunal un cuadro económico de la situación por la que se encuentra atravesando la concursada; 2) realizar tareas de contralor sobre los actos celebrados por la concursada en el marco de lo resuelto en la resolución No. 1054/09, a tales fines pueden participar de las reuniones de la Comisión Directiva con voz y sin voto; 3) Informar al tribunal en forma trimestral acerca de la actividad desarrollada por la concursada; 4) evacuar

### 6.3. Resultados de la administración

Una vez definidos los órganos que actuarían en la gestión de la administración del club y distribuidas las funciones de cada uno, con un lógico tiempo de transición éste fue superando las dificultades económicas, institucionales y deportivas heredadas de las dirigencias anteriores.

En un corto lapso la comisión directiva junto con el órgano fiduciario designado por el juez interviniente pudieron poner de pie la institución, que carecía de estructuras de trabajo en prácticamente todas las áreas.

Se llevó a cabo un proyecto para las divisiones juveniles de fútbol, que logró posicionarlas nuevamente entre las mejores del país.

---

los informes que le sean requeridos por el Tribunal; 5) compulsar toda la documentación que consideren necesaria y recabar la información que consideren pertinente a cualquiera de los órganos de la concursada; 6) Toda otra tarea que le sea encomendada por el Tribunal en el futuro y que se relacione con los fines de la ley 25.284.

C) Plazo de duración : Conforme lo dispuesto en el art. 22 de la ley 25.284, el órgano fiduciario tendrá una duración de tres años, los que deberán computarse desde el dictado de la resolución N° 1054/09, sin perjuicio de su renovación conforme lo establece el art. 22 de la ley 25.284.

D) Remuneración : Conforme las facultades de director del proceso judicial que posee el suscripto y la trascendencia de la tarea encomendada corresponde establecer como remuneración mensual de cada uno de los miembros del Órgano Fiduciario la suma equivalente al sueldo de Juez de Primera Instancia de Distrito, los que estarán a cargo de la concursada. Todo ello, sin perjuicio de los honorarios que se regulen en el futuro, una vez evaluada la gestión global del mismo.

e) Responsabilidad. La responsabilidad de los miembros del órgano fiduciario se regirá por lo dispuesto en el art. 12 de la ley 25.284 y concordantes.

f) Fuero de Atracción : En el marco de la aplicación de ley 25.284 y los alcances de las funciones del órgano fiduciario, la aplicación del fuero de atracción dispuesta por el art. 13 de la citada normativa, se torna imperioso, ya que de lo contrario la aplicación del instituto en cuestión, devendría de imposible cumplimiento. En efecto la dispersión de juicios pendientes contra la concursada, conspira no solo contra la esencia del proceso concursal, sino que las medidas contradictorias dispuestas por los distintos magistrados intervinientes -incluso en extraña jurisdicción- es abiertamente contradictorio a los principios de economía y celeridad procesal. Así, la aplicación del presente fuero devendrá ineludiblemente en una tutela más efectiva, tanto de los derechos de la concursada como de los derechos de los acreedores.

Por ello, y a mérito de lo expuesto,

RESUELVO: 1) Dejar sin efecto la conformación del órgano asesor dispuesto mediante resolución n°1842/09, haciéndose saber a los Colegios respectivos. 2) Disponer la conformación del Órgano Fiduciario, con las características descriptas en los considerandos precedentes. 3) Disponer la aplicación del fuero de atracción en la presente causa, y en consecuencia ordenar la radicación ante el presente tribunal de todas las acciones iniciadas ante la concursada, oficiándose a sus efectos (art. 13 in fine de ley 25.284). 4) Librense los oficios respectivos. Insértese y hágase saber.

Desde el año 2009, *Newell's* resurgió futbolísticamente: estuvo muy cerca de obtener el *Torneo Apertura 2009* y tuvo una valiosa actuación en la *Copa Sudamericana 2010*. Sin embargo, en el año 2011 estuvo a punto de descender de categoría motivo de una crisis futbolística.

Tras la crisis del 2011, *Newell's* obtuvo magníficos resultados: estuvo cerca de ganar dos títulos, lo que le permitió clasificar a la *Copa Libertadores 2013*.

En el 2013 obtuvo el *Torneo Final* organizado por la A.F.A., y alcanzó las semifinales de la *Copa Libertadores* de ese mismo año.

En lo que hace a la economía de la institución, el proceso de verificación de créditos previsto por la L.E.D., a cargo del órgano fiduciario, le permitió reducir el pasivo que arrastraba por una suma aproximada de ciento cincuenta millones de pesos, a menos de la mitad de dicha cifra.

Ésto sumado a los logros deportivos que generaron un ingreso de dinero muy importante, permitieron encaminar en buena forma al club que pudo dar cumplimiento a sus obligaciones y posicionarse nuevamente entre las instituciones deportivas más importantes del país; sin dejar de lado los graves problemas que tienen las entidades de fútbol profesional de Argentina para mantener sanas sus economías, motivo de los millonarios costos que acarrea dicha actividad, tal como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo.

## **7. Conclusiones**

En primer lugar cabe adelantar que son varias las conclusiones a las que permite arribar el presente trabajo, a raíz de los distintos temas que han sido abarcados precedentemente.

Siguiendo el hilo conductor del análisis realizado, corresponde remitirme a la situación actual de las entidades deportivas en nuestro país, en especial las que tienen como pilar el fútbol profesional.

A mi criterio, dicha actividad ha llegado a un punto en el que los negocios que la rodean y las presiones de todos sus componentes se han apoderado del espíritu del propio deporte, atentando contra la vida institucional de los clubes, que en definitiva son una parte fundamental del fútbol.

En Argentina, y con la tipo societario que impone la A.F.A. para formar parte de la misma y competir en sus torneos (asociación civil sin fines de lucro), más allá de la posibilidad de gerenciamiento que hemos visto, no es posible que los clubes, sobre todo los de las más altas categorías, puedan afrontar los gastos que genera la actividad, encabezados por los contratos millonarios de los futbolistas profesionales que integran sus plantillas.

Los ingresos provenientes de las cuotas sociales, la venta de tickets durante los partidos, publicidades, recursos de la televisión -muchas veces mal distribuidos-, no son suficientes para compensar los costos propios de la actividad y el resto de los deportes amateurs que brindan los clubes, casi siempre deficitarios. Las arcas de dichas entidades

deportivas solo pueden ser balanceadas ante la eventual venta de los derechos económicos y federativos de algún importante jugador profesional.

Por todo lo manifestado, entiendo que la realidad del fútbol profesional, influido por la globalización y la situación de la actividad en otros lugares del mundo, no se ajusta a la realidad actual de la sociedad y la economía de este país, donde, mientras unos pocos ganan sueldos millonarios con la práctica de un deporte (jugadores, entrenadores, representantes, intermediarios, dirigentes, etc.), los clubes, que son los que deben cumplir con los contratos que ellos mismos firman, se desmantelan y tienen que recurrir a mecanismos de supervivencia para no desaparecer; y otros, trabajadores, maestros, profesionales, etc., deben hacer estragos para tener un nivel de vida aceptable.

Por otro lado, y ahora si refiriéndome al tema central de este trabajo, procederé a expedirme respecto de ciertos aspectos de la L.E.D., la aplicación del régimen que propone y su viabilidad de acuerdo a los casos analizados.

En primer término, sería aconsejable que la Ley N° 25.284 al enumerar los presupuestos objetivos para acceder al régimen en el caso de quiebra (artículo 5°), otorgue al juez ciertos parámetros para realizar la evaluación sobre la existencia del patrimonio suficiente que permita continuar con la explotación, o en su defecto establecer que el órgano fiduciario, en el primer informe requerido por el artículo 15, inciso j), determine si existe tal patrimonio suficiente para la aplicación de la ley.

Asimismo, para el caso de concurso preventivo (artículo 6°), la ley debería establecer hasta qué momento las autoridades de las entidades deportivas pueden optar por

continuar el trámite bajo las disposiciones de la L.E.D.. La indefinición existente acarrea ciertos riesgos, ya que las autoridades, según cada situación, podrían agotar todas las instancias de la Ley N° 24.522, y luego volver a empezar todo el procedimiento solicitando la adhesión al régimen de la Ley N° 25.284, perjudicando notablemente a los acreedores.

Por otra parte, dado que en los casos analizados la mayoría de los órganos fiduciarios han tenido la necesidad de requerir la inversión de capitales privados, como consecuencia de la falta de recursos genuinos suficientes para hacer frente a la administración de estas instituciones, sería prudente que la posibilidad del gerenciamiento estuviera prevista y regulada por la ley.

Sin perjuicio de que, como ya se ha expresado, la ley no prohíbe la inversión de capitales privados, muchas veces la relación contractual entre los órganos fiduciarios y los gerenciadorees ha sufrido inconvenientes motivados por la falta de regulación, perjudicándose en definitiva la entidad deportiva.

Por esta razón, se debería modificar la ley para regular expresamente la posibilidad de recurrir a la inversión de capitales privados en caso de que los fondos genuinos sean insuficientes para que el fideicomiso se haga cargo de la gestión de administración de la institución, total o parcialmente.

En este sentido, deberían establecerse ciertas pautas para regular la relación entre el juez, el órgano fiduciario y el gerenciadoree:

- El eventual gerenciamiento no sólo deberá aportar recursos, sino que además tendrá que ajustarse al control judicial.
- El contrato de gerenciamiento deberá contener detalladamente los derechos y obligaciones de la sociedad que asuma la actividad deportiva.
- El gerenciamiento deberá adecuarse al régimen judicial y colaborar con la cancelación del pasivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la L.E.D..

En cuanto a la aplicación de la ley y su viabilidad, si bien ésta se convirtió en una eficiente herramienta jurídica que evitó la liquidación de las entidades deportivas que se sometieron a su régimen, la mayor parte de los casos analizados demostraron que la L.E.D. por sí sola no les brindó una reparación integral de la crisis económico-financiera, ya que no han podido continuar funcionando de manera autosuficiente debido a la escasez de recursos con los que contaron los fideicomisos de administración.

La aplicación de la ley, tal como está redactada, puede resultar eficaz como una salida inmediata a los problemas de los clubes en quiebra para evitar su desaparición, pero no logra solucionar de raíz las causas del estado de insolvencia de las entidades deportivas, dada la insuficiencia del sistema y la imposibilidad del órgano fiduciario de enfrentar la gestión empresarial.

Por lo contrario, en el caso del Club Atlético Newell's Old Boys de Rosario, en el cual se instrumentaron ciertas medidas que no se encuentran dentro del encuadre de la ley, y que de hecho podrían considerarse contrarias a ésta, los resultados han sido distintos y

la recuperación de la situación que atravesaba la institución ha sido mucho más rápida que el resto de los casos examinados.

La posibilidad que brindó el juez que intervino en este proceso, de no desplazar a la comisión directiva electa estatutariamente, sino que ésta continuó gestionando la administración de la entidad en todos sus aspectos bajo el control del órgano fiduciario, encargado además de determinar la constitución del pasivo, y la supervisión del propio juez, permitió un mejor manejo de la actividad deportiva, el funcionamiento autosuficiente sin recurrir al gerenciamiento y la generación de recursos genuinos.

Cuando la ley dispone constituir un órgano fiduciario integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva, tiene como objetivo contar con los profesionales mínimos que debe tener una entidad deportiva para que las muy diversas funciones del órgano de administración se cumplan con “la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios”.

Sin embargo, este objetivo no puede ser cumplido por el órgano fiduciario, por idóneos que sean sus componentes, pues la conducción de una entidad deportiva y, además, las obligaciones legales en orden a la verificación de los créditos, implican un cúmulo de tareas que sobrepasa la capacidad de trabajo de los integrantes del fideicomiso.

A mi criterio, este problema podría ser solucionado, como en el caso de *Newell's*, manteniendo a la comisión directiva de la institución, especialmente en procesos de concursos preventivos en los cuales una dirigencia recientemente electa por sus asociados solicita la adhesión al régimen de la L.E.D., sin haber participado de las

gestiones que provocaron el desequilibrio económico. Esta posibilidad amerita una modificación de la Ley N° 25.284, a los fines de que el juez interviniente pueda resolver fundadamente la continuidad de las autoridades estatutarias de la entidad deportiva, sin apartarse de la letra de la ley.

De todo lo expuesto hasta aquí se puede concluir que el régimen regulado por la L.E.D. constituye una solución inmediata para las entidades deportivas a fin de evitar su liquidación, ya que, como hemos visto, ha permitido el salvataje de varios clubes de fútbol; pero para que pueda configurarse como una verdadera medida de rehabilitación, la ley requiere modificaciones fundamentadas en la experiencia de los casos que han sido expuestos en este trabajo, que permitirán hacer más eficiente al sistema.

## 8. Bibliografía

- Barbieri, Pablo, *Fútbol y Derecho*, 2ª edición, Editorial Universidad, 2005.
- “Club Atlético Newells Old Boys s/Concurso Preventivo”, Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario.
- “Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/Concurso Preventivo”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.
- “Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/Quiebra s/Incidente de apelación”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.
- “Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/Quiebra s/Incidente de apelación (designación de integrante de órgano fiduciario)”, Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Decreto N° 852/2007.
- FARINA, Juan M., *Contratos Comerciales Modernos*, Astrea, Buenos Aires, 1993.
- <http://www.newellsoldboys.com.ar/>.
- Junyent Bas, Francisco, *El salvataje de las entidades deportivas y la alternativa del gerenciamiento*, 2009, <http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/mod/resource/view.php?id=17864>, 21-06-2014.
- Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos, *Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284*, Rubinzal Culzoni, 2000.
- *Ley de Concursos y Quiebras* (Ley N° 24.522).
- *Ley de Fideicomiso* (Ley N° 24.441).
- *Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte* (Ley N° 20.655).
- *Ley de Sociedades Comerciales* (Ley N° 19.550).

- *Ley de Salvataje de Entidades Deportivas* (Ley N° 25.284).
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Contratos, Parte Especial, Tomo I*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2003.
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Contratos, Parte Especial, Tomo II*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2003.
- Vedrovnik, Marcelo, *La aplicación de la Ley 25.284 a los clubes en quiebra y la imposibilidad de que continúen actuando sus administradores naturales*, 05-10-2010, [http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-4913-AR&links=\[VEDROVNIK,%20MARCEL,%202005,%202010,%20202010\]](http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-4913-AR&links=[VEDROVNIK,%20MARCEL,%202005,%202010,%20202010]), 21-06-2014.
- Vásquez, Rafael D., *Régimen especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas*, 15-09-2009, [http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-4381-AR&links=\[SALVATAJ,%20ENTID,%20DEPORT,%20ALTERN,%20GERENC\]](http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-4381-AR&links=[SALVATAJ,%20ENTID,%20DEPORT,%20ALTERN,%20GERENC]), 21-06-2014.